

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 988.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

A continuacion se inserta la lista de los votantes que han tomado parte en el segundo dia de la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito del Carballino. Orense 28 de diciembre de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

DISTRITO ELECTORAL DE CARBALLINO.

LISTA de los Electores que han tomado parte en la votacion de este dia, con expresion de los votos que han obtenido los candidatos para un Diputado á Cortes por este distrito.

Núme- ros.	NOMBRES.	Ayuntamien- tos.	Parroquias.
1	D. Juan Alen.. . . .	Irijo.	Froufe.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Toribio Areitio. 1

El Presidente y Secretarios que suscriben, certifican de su veracidad y del resultado de la votacion. Carballino diciembre 27 de 1850.—Andres Pazo, A. P.—José García Centeno, Srio. Escrutador.—Froilan Prieto, Srio. Escrutador.—Carlos de Cabo, Srio. Escrutador.—José Benito Covelo, Secretario Escrutador.

NÚMERO 989.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 28 de noviembre último se ha servido decir á este Gobierno de Real orden lo que sigue.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de que en varias provincias no ha tenido lugar la publicacion de la Real orden de 21 de julio de 1849, en que se prevenia el modo de justificacion de abandono de las minas para proceder á la exaccion del derecho de superficie desde el dia en que aquel tuvo lugar; se ha servido mandar que se proceda desde luego á su publicacion en los Boletines de provincia, fijándose ademas por edictos en los puntos de los centros mineros, con la prevencion de que las justificaciones necesarias para el mas exacto cumplimiento de aquella Real resolucion sean presentadas en el término de un mes, desde el dia en que aparezca en el Boletin de la respectiva provincia; bien entendido, que pasado dicho plazo no se admitirá justificacion alguna y se procederá desde luego á la exaccion de lo devengado hasta la época en que, por la autoridad competente se haya declarado el abandono, ó hasta el dia en que por los interesados se dé conocimiento á las mismas de que aquel se verifica.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes, haciéndolo á continuacion de la Real orden á que se refiere la anterior, la cual se publicó por la Subinspeccion de Minas de Galicia en el Boletin de esta provincia correspondiente al 28 de agosto del año último n.º 103. Orense diciembre 29 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Real orden que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 21 de julio último comunica á la Inspeccion de minas del distrito de Asturias y Galicia la Real orden siguiente, trasladada á esta Subinspeccion en 8 del actual.

«Por el artículo 30 del Real decreto de 4 de julio de

1825, se pierde el derecho á una mina cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos y ocho interrumpidos en el término de un año; y por el 117 y siguientes hasta el 129 de la instrucción provisional de 1825, se previene á los dueños de minas que avisen su abandono á las Inspecciones, sin perjuicio de que estas lo declaren por sí mismas aun cuando no proceda dicho aviso. Asi las cosas, se han espedido diferentes apremios para el cobro de derechos de superficie por varios años sobre minas que sus concesionarios alegan que fueron abandonadas por improductivas, pero cuyo abandono no consta en las Inspecciones, asi porque estas no cuidaron de averiguarlo ni de reclamar el impuesto á su debido tiempo, como porque los dueños no dieron el aviso que les estaba mandado en instrucción citada y órdenes posteriores de la Direccion del ramo. En esta atencion, y considerando que si bien los mineros, no dando el aviso prevenido, quedaban en la obligacion de continuar pagando el derecho de superficie, esta omision pudo ser en muchos casos nacida de un descuido excusable, en los que perdidas sus esperanzas y sus fondos abandonaban decididamente tales empresas; se ha servido S. M. resolver que antes de remitir los Inspectores los expedientes de apremio á los Intendentes intimen el pago á los deudores, concediéndoles el término de diez dias desde el en que se les haga la intimacion, para que presenten justificacion en que conste en debida forma el abandono de sus pertenencias y la fecha en que se verificó, cuya justificacion remitirán los Inspectores á este Ministerio para la resolucion de S. M.; bien entendido que si transcurridos los diez dias no hubieren presentado los deudores la justificacion, pasarán á los Intendentes las correspondientes certificaciones de apremio en que consten las deudas, para que por los trámites de derecho se haga efectiva la cantidad á que asciendan. Es asimismo la voluntad de S. M., que se suspendan los procedimientos de apremio que se siguen en la actualidad para el cobro del derecho de superficie de las minas que se encuentren en el espresado caso, y que los Inspectores del ramo intimen á los deudores contra quienes se dirijen el pago de sus débitos, concediéndoles los referidos diez dias para probar el abandono, é instruyendo el asunto del modo determinado en la presente resolucion. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos; sirviéndose disponer la insercion de la referida Real orden en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito.»

Lugo 22 de agosto de 1849.—Agustin Martinez Alcivar.

NUMERO 990.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se comunica á este Gobierno con fecha 29 del mes último la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.—La ley de 24 de junio de 1849 en su capítulo 1.º, concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de administracion pública; con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas, se exige por el artículo 1.º de la ley citada, la previa concesion Real y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligacion de hacer constar, previo expediente, la utilidad producida. Para

la ejecución de esta ley se dispuso por R. al orden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspirasen á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, segun la calidad de las obras, al reglamento para la ejecución de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de la exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar lo siguiente.

1.º La instrucción de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.

2.º En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion y dictar las órdenes para la ejecución consiguiente.

3.º En las obras que obtengan Real autorizacion, previo el expediente que marca el reglamento de 10 de octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso para resolver, el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de octubre de 1846 la prueba de la utilidad será á *posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada; sino á asegurar los derechos de los demas contribuyentes, que tienen interes en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

5.º En la solicitud de instruccion de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de agricultura, ó al menos, á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el artículo 15 del Real decreto de 7 de abril de 1848.

6.º Igual expediente y por los mismos trámites, se instruirá para la exencion de contribuciones en

riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

7.º No se dará curso á ninguna solicitud sobre exención de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan y por tanto, el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

8.º Finalmente, emprendida la instruccion de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la citada ley de 24 de junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten los trámites de instruccion del expediente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Orense 27 de diciembre de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 991.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino comunica á este Gobierno de provincia con fecha 13 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dijo en 15 de octubre último al Rector de la Universidad de esta Corte lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 14 de agosto último, en que hace presentes los inconvenientes que en su concepto pueden ofrecerse de que se continúen expidiendo certificaciones donde conste la recepcion de algun grado académico de los que dan aptitud para ejercer una profesion; y considerando que si bien deben tomarse las precauciones convenientes para que no se profese indebidamente á la sombra de estos documentos, que tan fácilmente pueden ser falsificados, no por eso debe prohibirse absolutamente su expedicion, por los graves perjuicios que podrian irrogarse á los individuos, y aun á sus familias: considerando tambien que aun cuando la recepcion del grado demuestra aptitud para ejercer la profesion, no por esto ha de consentirse que se ejerza sin obtener antes la competente autorizacion del Gobierno; y atendiendo por fin á que son y han sido considerados como intrusos los que han ejercido una profesion sin estar autorizados con el título correspondiente, aun cuando hayan podido justificar que han recibido el grado que demuestra su aptitud, distinguiéndose de esta manera perfectamente la diferencia que existe entre tener la suficiencia legal y haber obtenido la autorizacion necesaria, se ha servido S. M. determinar que no siendo posible prohibir la expedicion de las certificaciones relativas á la recepcion de los grados académicos, para evitar todo motivo de duda ó de sorpresa á las Autoridades locales, á las cuales no pocas veces incumbe juzgar de la validez de los títulos de esta clase, se añade en las certificaciones la cláusula expresa de que no autorizan para el ejercicio de la profesion, y que si el comprendido en ella la ejerce sin obtener el título previamente, será castigado como intruso, extendiéndose la pena

á la Autoridad que lo consienta.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que cuide de su exacto cumplimiento en la parte que hace referencia al ejercicio de las profesiones médicas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y cumplimiento por parte de las autoridades locales. Orense diciembre 29 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 992.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

Se anuncia la vacante de la escuela elemental incompleta de Queiroanes distrito municipal de Allariz, con la dotacion de 550 rs. por seis meses de enseñanza. Los maestros titulares que quieran optar á ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que previene el reglamento, en la Secretaría de esta Comision superior dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense 24 de diciembre de 1850.—E. G. P., Ignacio Timoteo Yañez.—El Secretario, *Eliseo Fidalgo Saavedra.*

Ayuntamiento constitucional de Acebedo.

Este Cuerpo municipal y Junta de repartimiento hace notorio á los vecinos y hacendados forasteros, que perciban bienes y rentas de las parroquias de este municipio, que el repartimiento general de la contribucion territorial del mismo para el año de 1851 se hallará de manifiesto desde el 1.º de enero inmediato hasta el dia 3, ambos inclusive, en la Secretaría de esta municipalidad. Lo que se les hace saber por medio del presente anuncio en cumplimiento de las instrucciones que versan sobre el asunto; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo marcado no serán oidas ni resueltas de agravio manifiesto por haberse finalizado el tiempo hábil. Acebedo y diciembre 25 de 1850.—El Alcalde, *Ramon Nuñez.*—De orden del Ayuntamiento, *Benito Miguez, secretario.*

Idem de Rairiz de Veiga.

Como se hallan ya finalizados los trabajos que la Junta pericial de este distrito tenía á su cargo para la formacion del padron de riqueza y repartimiento individual de la territorial y sus recargos para el año de 1851; acordó esta Corporacion hacerlo público con objeto de que, tanto vecinos como forasteros y terratenientes en el término jurisdiccional de este municipio, concurren á la Secretaría de este Ayuntamiento y su consistorial en los dias 4, 5 y 6 del entrante enero, en donde estarán de manifiesto ambos documentos, á cerciorarse de sus respectivas cuotas, pues que pasado dicho término no se les oirá de agravio. Rairiz de Veiga diciembre 26 de 1850.—E. A. P., *Francisco Fernandez.*—D. S. O., *Joaquin de Puga, secretario.*

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de diciembre.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real orden de 24 de octubre último, declarando peculiar del Ministerio de la Gobernacion todos los negocios relativos al ramo de valdíos, los expedientes de roturaciones de terrenos, y los asuntos respecto de mancomunidades de pastos y demas aprovechamientos de montes. Núm. 146.

Reales decretos de 4 y 8 de setiembre último para el establecimiento de escuelas industriales agrícolas y comerciales. Números 148 al 155.

Real orden de 1.º, adjudicando á D. Cesáreo Paz y H. el Boletín oficial de esta provincia. Núm. 156.

Ministerio de Hacienda.

Real orden de 23 de noviembre, prohibiendo toda exaccion de multa á metálico. Núm. 146.

—de 18 de id.: derechos que debe pagar el tabaco, labrado procedente de Ultramar y del extranjero. N. 147.

—de 30 de id., nombrando Ministro del ramo á D. Manuel de Seijas Lozano. Núm. 148.

—de 9 de diciembre, para que se aplace la reclamacion á los dueños y colonos de la propiedad rústica de sus respectivas relaciones de riqueza. Núm. 151.

—de 26 de id.: formalidades respecto al pago de las ganancias que obtengan los jugadores de loterías. N. 155.

Ministerio de la Guerra.

Real orden de 19 de octubre último: tarifa de las armas blancas que se venden en Toledo. Núm. 146.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 20 de abril, concediendo honores de Secretario de su Real Persona á Don Narciso Rodriguez y Lopez. Núm. 145.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Real orden de 28 de noviembre: catálogo de los productos agrícolas y de la industria rural que pueden remitirse á la esposicion industrial de todos los paises en Londres. Núm. 149.

Real decreto de 20 de id. sobre la falsificacion de las marcas con que los fabricantes distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Núm. 150.

Real orden de 26 de id., para que ningun maestro de escuela elemental ó superior sea elegido alumno pensionado para las escuelas normales superiores de instruccion primaria. Núm. 151.

—de 6 de diciembre: concesion de una feria al Ayuntamiento de Muños. Núm. 153.

—de 29 de noviembre, declarando peculiar de este Mi-

nisterio la instruccion de los expedientes de riegos y artefactos. Núm. 157.

—de 28 de id. sobre el modo de justificar el abandono de las minas. Idem.

—de 15 de octubre: cláusula de que deben constar las certificaciones de recepcion de algun grado académico. Idem.

Disposiciones varias.

Conclusion del reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria. Núm. 145.

Previsiones que deben observar cuantos se propongan presentar objetos de su industria en la esposicion universal de Londres. Núm. 146.

Circular para la renovacion de los sellos para el franqueo y certificado de las cartas desde 1.º de enero próximo. Núm. 149.

Precios del mercado de esta capital en el mes de noviembre. Núm. 150.

Copia de la Real orden de 3 de mayo de 1846 sobre desertores. Núm. 152.

Monografías de Santiago. Núm. 152.

Para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito de Allariz. Núm. 156.

Don Toribio Areitio electo Diputado á Cortes por el Carballino. Idem.

Resúmen estadístico de los principales artículos de importacion y exportacion por las aduanas del Reino en el año de 1848. Núm. 147 al 151.

Valor en venta de los cigarros de las cuatro clases que espresa. Núm. 147.

Dias de las 18 extracciones de la lotería primitiva en el próximo año de 1851. Idem.

Circular sobre la formalizacion de las reclamaciones de agravios. Núm. 155.

Procuradores de pobres en la Audiencia territorial de Galicia para el próximo año de 1851. Idem.

Investigaciones

SOBRE

MINERALES AURÍFEROS EN ESPAÑA,

Ó GUIA

para encontrarlos, reconocerlos y ensayarlos,

por A. M. A.

INGENIERO DE MINAS.

Tratado sucinto y completo á la altura de los conocimientos modernos en la parte científica, y á la altura de todos los aficionados en la parte práctica. Consta de 42 páginas en 4.º de esmerada impresion y una hermosa lámina en cromo-litografía é iluminada.

Se vende á 12 rs. en Madrid en la librería de Cuesta, calle Mayor, y en el obrador de Ginesta, calle de la Independencia, número 4.

Se remitirán á las provincias los ejemplares por el correo sin franquear, siempre que el pedido se haga por carta franca, é incluyendo libranza sobre correos del importe de los ejemplares que se pidan, dirigiéndose á D. Miguel Ginesta.

